



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1908-2002-AA/TC

LIMA

ELEODORO CALLALLI CASTAÑEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eleodoro Callalli Castañeda, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de Lima, de fojas 73, su fecha 17 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 22024, sobre pensión de jubilación, de fecha 22 de noviembre de 1994, por aplicación retroactiva e ilegal del Decreto Ley N.º 25967, por lo que solicita se le otorgue pensión de jubilación en los términos y condiciones del régimen previsto en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de los reintegros dejados de percibir como consecuencia de la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

La ONP deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, por estimar que la resolución emitida se expidió en estricta aplicación de las normas vigentes; y que lo que pretende el actor es que se le constituya un nuevo derecho, lo que no puede ser tramitado en esta vía.

El Primer Juzgado de Derecho Público de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2001, declaró infundada la excepción deducida e improcedente la demanda, por considerar que no resulta posible dilucidar este tipo de pretensión en esta vía, ya que carece de estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha acreditado estar expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insalubridad, siendo insuficientes los recaudos aportados para establecer tales circunstancias.

FUNDAMENTOS

1. Del tenor de la demanda se advierte que la pretensión tiene dos extremos: a) que se declare inaplicable al demandante el Decreto Ley N.º 25967, a fin de que se le aplique el Decreto Ley N.º 19990; y, b), que se le otorgue al recurrente pensión de jubilación minera, regulada por la Ley N.º 25009.
2. De su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 4, se aprecia que el demandante nació el 21 de noviembre de 1935; por otro lado, según se desprende de la resolución cuestionada en autos, al 19 de diciembre de 1992, fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no acreditaba 30 años de aportaciones; además, no ha probado fehacientemente cumplir con los requisitos establecidos por la Ley N.º 25009 y su reglamento para obtener una pensión de jubilación minera, razón por la cual este Colegiado no advierte vulneración de su derecho pensionario al aplicársele el Decreto Ley N.º 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación de acuerdo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR